

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 67

Popayán, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	EIVAN ANACONA MAMIAN Y MARIA EUGENICA ASTUDILLO
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2021-00020-00

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de señor **EIVAN ANACONA MAMIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.241 expedida en Popayán (Cauca) y la señora **MARÍA EUGENIA ASTUDILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.616 expedida en La Vega (Cauca), en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupante del predio denominado "El Cobre", ubicado en la Vereda El Recreo, corregimiento Altamira, del municipio de La Vega, Departamento del Cauca.

### II. RECUENTO FACTICO

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por **EIVAN ANACONA MAMIAN y su familia** que éste obtuvo el predio denominado

“El Cobre”, por donación informal que su extinto padre Lucio Anacona, le entregó en el año 1991, en el cual le sembró café, caña, frijol y yuca, luego que constituyó su relación sentimental con la señora María Eugenia Astudillo, se establecieron en la cabecera municipal de la Vega y utilizaban el predio para trabajos agrícolas. En la vereda El Recreo del municipio de la Vega en el Departamento del Cauca, la situación de orden público siempre ha sido complicada por cuanto convergían diversos grupos al margen de la ley dentro de los cuales destacó el ELN quienes en su disputa por el territorio establecían reglas en la comunidad, desencadenaban enfrentamientos, impetraban amenazas en contra de la población civil, efectuaban secuestros y solicitaban constantemente sumas de dinero a las que se refirió como “*vacunas*”, las cuales eran de carácter obligatorio. Señala que el día 02 de febrero de 1997 integrantes de la guerrilla, asesinaron a su padre LUCIO ANACONA (Q.E.P.D) cuando se encontraba desempeñando labores de construcción en la vereda El Recreo del municipio de La Vega (Cauca) y a su hermano RODRIGO ANACONA (Q.E.P.D). Posterior al homicidio de su padre y hermano permaneció en la cabecera municipal del municipio de La Vega (Cauca) junto con su núcleo familiar, pero ante el temor de ser objeto de alguna situación de violencia, decidió no volver al fundo desde entonces (año 1997). En ese sentido aseguró que su cuidado y administración no fue delegado a persona alguna, perdiendo los cultivos existentes los cuales se convirtieron en rastrojo. En el año 2001 integrantes del ELN realizaron amenazas en su contra y de su núcleo familiar, ante la renuencia de cancelar las vacunas que eran establecidas y exigidas, por lo que se desplazó hacia Popayán (Cauca) a trabajar. En el año 2016 decidió asistir a una reunión familiar en el predio de un pariente ubicado en el municipio de La Vega (Cauca). Donde fue interceptado por “*desconocidos*”, quienes le enseñaron un cuaderno en el cual se encontraba el listado de personas que no colaboraban con “*vacunas*”, encontrando su nombre en la lista, quienes intentaron quitarle un camión que era su medio de trabajo, por lo que llegó a un acuerdo con estos y salió de huida y nunca más regresó al sector. No desea retornar, solicita la compensación por otro predio donde pueda trabajar, además que son miembros del Cabildo de Pancitará –La Vega.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **EIVAN ANACONA MAMIAN y su familia** pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "EL COBRE", ubicado en la vereda EL RECREO, CORREGIMIENTO ALTAMIRA, del municipio de LA VEGA- CAUCA, identificado con MI 122-17738 y número predial 19397000100160104000, 19397000100160103000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 216 de fecha 11 de marzo de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 560 del 8 de junio de 2021, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes, concediendo el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto la apoderada del solicitante y la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán presentaron sus alegatos.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que EIVAN ANACONA MAMIAN y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la calidad jurídica de ocupante, con el predio denominado "EL COBRE", reclamado en restitución, que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, además se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la parte accionante y que de considerarse se le ordene la compensación por un predio igual o de mejores condiciones en el lugar que escojan estas víctimas del conflicto armado.

## **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de los señores EIVAN ANACONA MAMIAN Y MARIA EUGENIA ASTUDILLO, y su núcleo familiar, en calidad de OCUPANTES del predio rural denominado EL COBRE, en la vereda el Recuerdo, en el municipio de LA VEGA- CAUCA., acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

### **Tesis del Despacho.**

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el EIVAN ANACONA MAMIAN Y MARIA EUGENIA ASTUDILLO y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La

jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Código: FSRT-1

disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia ANACONA ASTUDILLO, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
EIVAN ANACONA MAMIAN	Solicitante	10.549.241
MARIA EUGENIA ASTUDILLO	Compañera perm.	25.482.616
JUAN PABLO ANACONA ASTUDILLO	Hijo	1.061.756.679
ALAM STIVEN ANACONA ASTUDILLO	Hijo	1.002.925.578

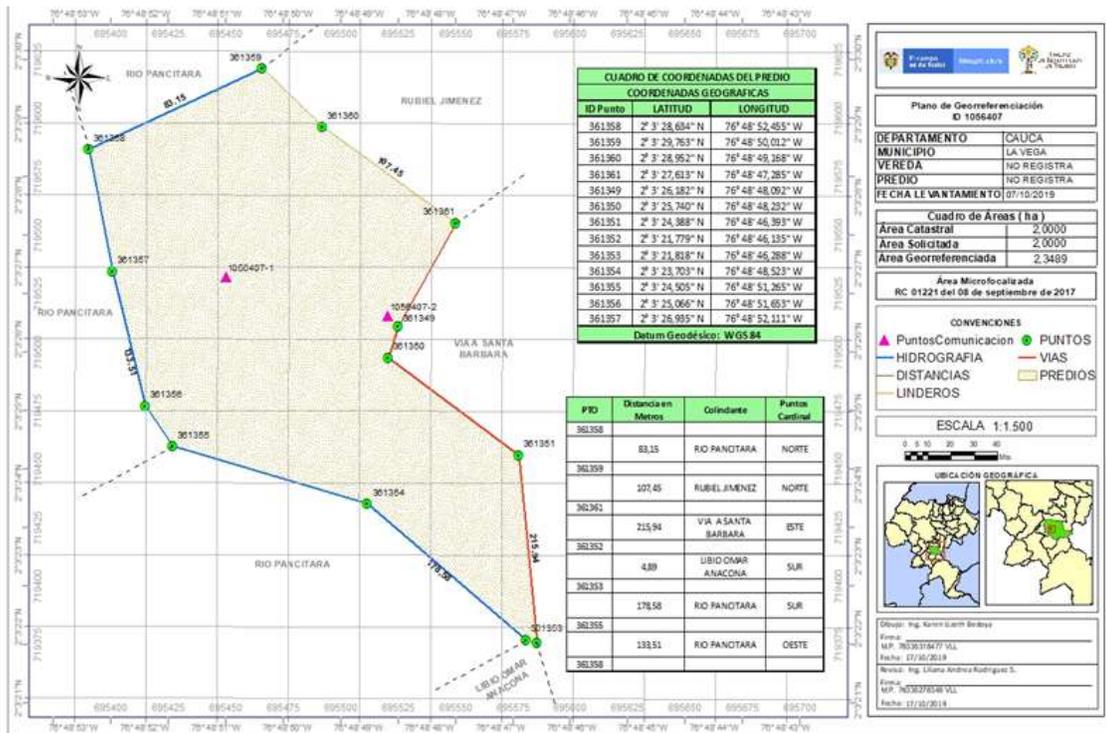
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los miembros de la familia ANACONA ASTUDILLO y el registro civil de nacimiento del hijo de los solicitantes.

## 3. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"EL COBRE"
Municipio	La Vega- Cauca
vereda	EL RECREO
corregimiento	ALTAMIRA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17738
Area Registral	2 Has,3489 metros cuadrados
Número Predial	19397000100160104000, 19397000100160103000.
Area Catastral	2 Has,000 metros cuadrados 0 Has, 2600 metros cuadrados
Area Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	2 Has,3489 metros cuadrados

Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE
---	----------

**PLANO ;**



**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
361358	719586.698	695390.406	2° 3' 28,634" N	76° 48' 52,455" W
361359	719621.279	695466.022	2° 3' 29,763" N	76° 48' 50,012" W
361360	719596.301	695492.102	2° 3' 28,952" N	76° 48' 49,168" W
361361	719555.020	695550.280	2° 3' 27,613" N	76° 48' 47,285" W
361349	719511.066	695525.235	2° 3' 26,182" N	76° 48' 48,092" W
361350	719497.494	695520.892	2° 3' 25,740" N	76° 48' 48,232" W
361351	719455.817	695577.710	2° 3' 24,388" N	76° 48' 46,393" W
361352	719375.567	695585.565	2° 3' 21,779" N	76° 48' 46,135" W
361353	719376.768	695580.828	2° 3' 21,818" N	76° 48' 46,288" W
361354	719434.862	695511.784	2° 3' 23,703" N	76° 48' 48,523" W
361355	719459.683	695426.994	2° 3' 24,505" N	76° 48' 51,265" W
361356	719476.949	695415.008	2° 3' 25,066" N	76° 48' 51,653" W
361357	719534.434	695400.946	2° 3' 26,935" N	76° 48' 52,111" W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

**LINDEROS :**

NORTE	Partiendo desde el punto 361358 en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto 361359 en una distancia de 83.15 metros colinda con el río Pancitará. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Sigue partiendo desde el punto 361359 en dirección sureste y en línea quebrada pasando por el punto 361360 hasta llegar al punto 361361 en una distancia de 107.45 metros colinda con el predio el señor Rubiel Jiménez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
ORIENTE	Partiendo desde el punto 361361 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por los puntos 361349, 361350, 361351 hasta llegar al punto 361352 en una distancia de 215.94 metros colinda con

	la vía a Santa Bárbara. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
SUR	Partiendo desde el punto 361352 en dirección oeste y en línea recta, llegar al punto 361353 en una distancia de 4.89 metros colinda con el predio del señor Libio Omar Anacona. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Sigue desde el punto 361353 en dirección noroeste y en línea quebrada, pasando por el punto 361354 hasta llegar al punto 361355 en una distancia de 178.58 metros colinda con el río Pancitará. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 361355 en dirección norte y en línea quebrada, pasando por los puntos 361356, 361357 hasta llegar al punto 361358 en una distancia de 133.51 metros colinda con el río Pancitará. (Según acta de colindancias y cartera de campo)

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con*

*independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>5</sup> *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores EIVAN ANACONA MAMIAN Y MARIA EUGENIA ASTUDILLO, y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega - Cauca**, en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.010 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES,

---

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75  
Código: FSRT-1

siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante, era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual hizo que muchas personas de la parte rural del municipio, dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaran en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

La intensa movilización social, la presencia de cultivos de uso ilícito y presencia guerrillera en la zona se consideran como el caldo de cultivo para la llegada de grupos armados ilegales contrainsurgentes, lo cual ocurrió en el año 2.000, con la llegada de los grupos de Autodefensas o paramilitares, que incursionaron en la zona del macizo colombiano, en los municipios de la Sierra, Rosas y la Vega, agudizándose el conflicto, el homicidio, las amenazas, el destierro de muchos campesinos de la región.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de EIVAN ANACONA MAMIAN Y MARIA EUGENIA ASTUDILLO, y su núcleo familiar en el año 2016, a causa de las amenazas recibidas en su contra, generando el desarraigo de su terruño y tener que enfrentar los avatares de la vida en una ciudad, alejada de todo lo que en su vida tuvo gran significancia, como fue el labrar la tierra y de ella obtener su sustento.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**<sup>6</sup>, se hace constar que: el señor EIVAN ANACONA MAMIAN: *" en diciembre de 2001, no puede volver a trabajar en el predio por el hecho de que nunca colabore con las vacunas que me pedían los grupos armados ELN, por lo cual me amenazaron con matarme. En el año 1997, la guerrilla del ELN mató a mi papa LUCIO ANACONA y a mi tío... En el año 2017, yo me encontraba en la finca... siendo las 18:50 pm, cuando salimos a la carretera donde estaba el carro mío, un camión turbo color blanco, unos hombres nos pararon y nos preguntaron que hacíamos por allá, ... ellos andaban con un cuaderno... miraron el cuaderno y me notificaron que yo había incumplido la obligación y les dije que yo no tenía un trabajo estable para para cumplir con lo que ellos pedían..... me dijeron que si no cooperaba me iban a quitar el carro o me lo quemaban.. yo les dije que me dieran un tiempo para dar la cuota o presentarme donde ellos dijeran... yo les di mi número de teléfono... cuando llegué a la casa lo apague y no he tenido más comunicaciones con ellos, ... otra vez somos víctimas de estos personajes, ... nuestro trabajo es la construcción y tenemos que pagar la llamada vacuna para no tener problemas con esta gente, a ellos no les importa si uno tiene o no..."* esta situación motivó su desplazamiento al municipio de Popayán, donde permanece aún.

Lo anterior, se sostiene, además con los testimonios presentados dentro de la demanda, por la señora MARIA EUGENIA ASTUDILLO, quien señaló *"yo viví en el predio cerca de tres años... al señor Lucio y al señor Rodrigo los mataron en el 97, ... don Lucio mi suegro había ido a echarle agua a una construcción... llegaron una gente de la guerrilla ... le hicieron un disparo en el corazón... la noticia le llegó a don Rodrigo... el se había bajado hacia la Vega y en la vía le salieron de la guerrilla y le habían pegado un tiro en la cabeza... de acá salimos toda la familia, eso fue un golpe muy duro para toda la familia, todos salimos desplazados para la Vega, los otros hermanos también para Popayán... todo lo que estaba sembrado quedó abandonado entre todos habían trabajado y habían sembrado plátano y café... todos salimos desplazados por miedo que nos maten..."* nosotros mis hijos y yo nos

<sup>6</sup> Folios 195 y 220 del escrito demandatario  
Código: FSRT-1

*quedamos en la Vega y mi esposo iba a Popayán a trabajar...”*

De igual manera se cuenta con el testimonio del señor Román Cabezas Guzmán, quien dijo haber conocido a la familia ANACONA desde que estaba pequeño, dice que el predio lo venía trabajando Eivan, el pedazo que le dio el papá y que por la muerte violenta de don Lucio Anacona y Rodrigo Anacona (padre y hermano del solicitante y ), toda la familia tuvo que desplazarse, muertes que se atribuyeron a grupos armados al margen de la ley y posteriormente las amenazas que le hicieron a Eivan, por lo que no pudo volver a trabajar en el predio.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la parte accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto<sup>7</sup> cuya consulta fue aportada a este plenario, así mismo se cuenta con la denuncia que realizara el solicitante ante la Fiscalía Nacional, Policía y Personería municipal de la Vega<sup>8</sup>:

Relato de los hechos (describir circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos):  
EL DIA DE 17 DE NOVIEMBRE YO ME ENCONTRABA EN LA FINCA EL COBRE DE MI HERMANO ALBAN ANACONA Y ESTABAMOS COMPARTIENDO EN FAMILIA REALIZANDO UNA COMIDA YA QUE TENIAMOS MUCHO TIEMPO QUE NO COMPARTIAMOS EN FAMILIA Y DES PUES DE LA COMIDA MI HERMANO SALIO EN EL CARRO DE EL PARA EL MUNICIPIO DE LA VEGA Y PUES NOSOTROS NOS QUEDAMOS ORGANIZANDO LA CASA DE LA FINCA PARA LUEGO SALIR HACIA LA VEGA TAMBIEN Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:50 QUE CAIA LA NOCHE YA SALIMOS DE LA CASA CON MI ESPOSA ENTONCES CUANDO SALIMOS A LA CARRETERA DONDE ESTABA EL CARRO MIO UN CAMION TURBO COLOR BLANCO Y FUE CUANDO LLEGAMOS AL CARRO YA TENIA EL CARRO ENSENDIDO PARA ARRANCAR HACIA LA VEGA BAJABAN DOS PERSONAS HOMBRE POR LA VIA IBAN A PIE Y NOS PARARON Y NOS EMPEZARON A PREGUNTAR QUE? QUE ESTABAMOS HACIENDO Y PUE YO LE RESPONDI QUE VENIA DEL RANCHO ENTONCES ELLOS ANDABAN CON UN LIBRO O UN CUADERNO YA ELLOS MIRARON EL CUADERNO QUE CARGABAN Y ME NOTIFICARON QUE NO HABIA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION Y FUE DONDE YO LES DIGE QUE NO TENIA UN TRABAJO ESTABLE PARA CUMPLIR CON LO QUE ELLOS PEDIAN Y ME RESPONDIERON QUE ELLOS NO TENIAN NADA QUE VER QUE ESO ERA ORDEN DEL JEFE Y QUE SI NO COOPERABA QUE ME IBAN AQUITTAR EL CARRO O ME LO QUEMABAN ESTUVIMOS HABLANDO UN RATO CON ELLOS TRATANDO DE ARREGLAR PARA QUE NO ME FUERAN HACER ESE DAÑO DE QUITARME EL CARRO O QUEMARMELO YO LES DJE QUE ME DIERAN UN TIEMPO PARA DAR LA CUOTA O PRESENTARME DONDE ELLOS DIGERANY DES PUES DE ESE DIA YO LES DEJE MI NUMERO DE CELULAR PARA QUE ME LLAMARAN Y YO LO APAGUE DESDE EL MOMENTO QUE LLEGUE A LA CASA Y NO HE TENIDO MAS COMUNICACIONES CON ELLOS Y NO HE PODIDO SACAR MAS EL CARRO QUE ES LA BASE DE MI SUSTENTO DIARIO PARA MI FAMILIA POR TEMOR QUE ME VAYAN A VOLVER A PARAR ESTA MISMA GENTE ES DEJO CLARO QUE DESDE EL AÑO 2006 Y 2013 PARA CA OTRA VEZ SOMOS VICTIMA DE ESTOS PERSONAJE RESULTA QUE NUESTRO TRABAJO ES LA CONSTRUCCION POR LO TANTO TENEMOS QUE PAGAR LA LLAMADA VACUNA PARA NO LLEGAR A TENER PROBLEMAS CON ESTOS GRUPOS TENEMOS QUER HACER LO QUE ESTOS PERSONAS DIGAN SI QUEREMOS TRABAJAR ,PUES USTEDES SON SABEDORES QUE USTED TENGA O NO A ESTAS PERSONAS NO LES IMPORTA POR ESTA RAZON LES COLOCO ESTA DENUNCIA ANTE EL ESTADO COLOMBIANO PARA QUE TOME LOS PROCESOS CORRESPONDIENTE. A CLARO QUE EN LE 2007 EN LA PERSONERIA DE LA VEGA YA HABIA UNA DENUNCIA POR ESTOS MISMOS CASOS. DEJO COMO REFERENCIA LAS CUOTAS QUE ME ESTAN PIDIENDO ES DE LA SUMA DE \$600000 PESOS YA QUE EN AÑOS ATRAS ESA MISMA GENTE LE QUITARON LA VIDA A MI PAPA LUCIO ANACONA, MI HERMANO RODRIGO ANACONA Y UN TIO RAMIRO MAMIAN, MOTIVO QUE LOS CONFUNDIERON DE SER INFORMANTES DE LA FUERZA PUBLICA.

<sup>7</sup> Folios 205 y 220 expediente digital

<sup>8</sup> Folios 224 al 233 del expediente digital  
Código: FSRT-1

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas en la región, por el enfrentamiento constante de la guerrilla con el ejército, donde se acusaba a los moradores de la región de colaborar o dar información al ejército, el reclutamiento de menores de edad por parte del ELN o las FARC, los hostigamientos a la comunidad en general, las extorsiones, los homicidios, la amenazas, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de La Vega-Cauca, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **EIVAN ANACONA MAMIAN Y MARIA EUGENIA ASTUDILLO**, y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2016, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.) Relación Jurídica de la parte solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de ocupante** con el predio, se indicó que el señor EIVAN ANACONA MAMIAN, adquiere el inmueble denominado "El Cobre", ubicado en la vereda El Recuerdo, del municipio de LA VEGA- CAUCA, identificado con MI 122-17738 y número predial 19397000100160104000 y 19397000100160103000, por donación informal que le hizo el señor Lucio Anacona (qepd) padre del solicitante, en el año 1991, predio que fue dedicado a labores agrícolas. Dicho predio a su vez, fue adquirido por su padre, por compraventa que de manera informal hizo con el señor Apolinar Bolaños. Hay que precisar que el señor Eivan Anacona trabajó el predio junto con su padre y hermanos, luego de la muerte violenta de su padre y hermano

(año 1997), se desplazaron por un tiempo y regresaron a seguir explotándolo, hasta que en el año 2016, lo tuvo que abandonar totalmente, por las amenazas de que fue objeto.

Ahora bien, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante se encontró que el predio recae sobre dos cédulas catastrales, que se verificó el código catastral No. 19397000100160104000, y este figura inscrita en catastro a nombre de LUCIO ANACONA, no reporta documento de identidad. Dicha persona es padre del solicitante y de quien deriva el derecho sobre el predio, el cual se ubica en el municipio de La Vega, dirección y/o nombre del predio El Recreo y que reporta una cabida superficial de 2 hectáreas y 0000 metros cuadrados y en la información de la base de datos catastral no se reporta matrícula inmobiliaria. Por su parte el predio identificado con código catastral No. 19397000100160103000 figura inscrito a nombre del señor APOLINAR BOLAÑOS. Dicha persona es quien le vende el predio al señor LUCIO ANACONA (Padre del solicitante), el cual se ubica en el municipio de La Vega, dirección y/o nombre del predio El Recreo y que reporta una cabida superficial de 0 hectáreas y 2600 metros cuadrados y en la información de la base de datos catastral no se reporta matrícula inmobiliaria, por lo que la calidad del solicitante, con respecto al predio es la de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación con el número 122-17738.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

De igual manera, los señores OVIDIO ANACONA, MARIA ELVIA CHICANGANA, Y ALBAN ANACONA MAMIAN, vecinos del sector, en declaración rendida en la

URT<sup>9</sup> informaron que don Lucio Anacona (qepd) tenía varios lotes, les dio a sus hijos para que trabajaran, que Eivan Anacona Mamian, trabajaba su lotecito, porque él vivía en el casco urbano de la Vega, le tenía sembrado de café, plátano, predio que explotó hasta que tuvo que abandonar el predio, luego de los hechos de violencia y así permanece en la actualidad.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>10</sup>, en oficio allegado al proceso, refiere frente al predio "El Cobre", es presuntamente baldío. Presenta algunos traslapes con drenaje sencillo de aguas, una solicitud de evaluación Minera *J19-08181* traslapes con propiedad privada y solicita que al momento de dictar sentencia, se encuentre verificada la aptitud de adjudicabilidad de los predios objeto de restitución.

Se tiene entonces, que el predio solicitado en restitución carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>11</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya*

<sup>9</sup> Folio 143 de la solicitud

<sup>10</sup> Consecutivos 23 y 26 portal de tierras

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.  
Código: FSRT-1

*titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".*<sup>12</sup>

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>13</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los

<sup>12</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>13</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "El Cobre", por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio "El Cobre" ha sido objeto de explotación económica por parte del señor ANACONA MAMIAN, desde el momento mismo en que entró en relación con éste hace más de 10 años, como se reseña en la declaración del solicitante quien dijo que estuvo sembrando yuca, caña, plátano y frijol, y por el tema del desplazamiento tuvo que dejar todo abandonado, situación que fue corroborada por los señores Roman Anacona, Ovidio Anacona y María Eugenia Chicangana.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado, fue hace más de diez años, predio que debió abandonarlo primero en el año 1997 (cuando mataron a su padre y hermano) al cual regresó y luego debió abandonar en el año 2016, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, razón por la cual cumple con el término estipulado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer

que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y en la solicitud se indica que además de detentar la ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, el cual tiene un área de **2 has +3489 mts<sup>2</sup>**, el señor EIVAN ANACONA MAMIÁN figura como propietario de un predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-140289<sup>14</sup>, ubicado en la vereda Cajete de la ciudad de Popayán (Cauca), cuya área es de **84 mts<sup>2</sup>**, en tanto que la señora MARÍA EUGENIA ASTUDILLO no reporta bienes inmuebles a su nombre y no están registrados en la ANT como adjudicatarios de predios baldíos, sumados entre todos no superan una UAF para el municipio de La Vega, corregimiento de Altamira, que de acuerdo con la Resolución 041 de 1996, comprende un área entre 4-6 hectáreas, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Se indica que el señor EIVAN ANACONA MAMIAN, se dedica a actividades de construcción y la señora María Eugenia Astudillo, es ama de casa. De igual manera, se allegaron las certificaciones de MINVIVIENDA y BANCO AGRARIO y estos no han sido beneficiarios de subsidios de vivienda<sup>15</sup>

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "El Cobre" **se encuentran** – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, el que ostenta una extensión 2 Has,3489 metros cuadrados tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>16</sup>, inferior a una UAF<sup>17</sup>, por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la parte actora, pues como se sabe la solicitante

<sup>14</sup> Consecutivo 39 portal de tierras.

<sup>15</sup> Consecutivos 13 y 15 portal de tierras.

<sup>16</sup> Folio 62 expediente digital.

<sup>17</sup> Según Resolución Nro041 de 1996 Incora- UAF para la zona Altamira La Vega: de 4-6 hectáreas  
Código: FSRT-1

se dedica a labores de construcción y de su precaria situación económica, es notorio que no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, se advirtieron **tres situaciones que se hace necesario dilucidar:**

**Hidrocarburos área disponible:** Presenta afectación con Contrato ID 0003, estado área sin asignar, clasificación Disponible, Contrato N Disponible ON, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos. Área de afectación 2has + 3489m<sup>2</sup>.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>18</sup> indicó que Áreas Disponibles son: *"Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate".*

Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

• **Franjas retiro vial:** Presenta afectación con Código vía 25CC08-1, categoría 3, tipo departamental. Área afectada Área de afectación 0has + 2577m<sup>2</sup>.

**El Invias<sup>19</sup>** en memorial allegado al expediente refiere que: *"el predio de propiedad de Eivan Anacona Mamiam y María Eugenia Astudillo se encuentra dentro de la franja de la Zona de Derecho de Vía. De acuerdo a la Ley 1228 de 2008, se instituye que las áreas de reserva para las carreteras del sistema de orden nacional, así como la*

<sup>18</sup>Consecutivo 22 Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 21 Portal de tierras.  
Código: FSRT-1

*zona anteriormente mencionada, deben de permanecer libres de cualquier tipo de invasión, quedando prohibido el levantamiento de obras dentro de esta zona y la obstrucción de la misma. La vía a Santa Bárbara es una vía de tercer Orden por lo tanto la zona de derecho de vía corresponde a lado y lado del eje de la vía 15,00 m.”*

. No obstante, ello no obstaculiza el uso y explotación del predio, dado que para el mismo se deberá conservar el margen vial, señalado en la normatividad vigente.

• **Cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas:** El predio solicitado colinda con el río Pancitará sobre los linderos norte en 83.15 metros, sur en 178,58 metros y oeste en 133.51 metros. se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC informar sobre las limitaciones o afectaciones al respecto, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno. No obstante, ello no obstaculiza el uso y explotación del predio, dado que para el mismo se deberá conservar la fuente hídrica y el margen de protección señalado en la normatividad vigente.

**La Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Vega Cauca,** respecto al uso de suelos señaló:

## 2. CONCEPTO TÉCNICO

Observación Técnica: se certifica este lote como un terreno de **AREAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** y el **USO DE SUELO** y funcionamiento no afecta el desarrollo de las actividades propias de la comunidad, dicho terreno está ubicado en área rural del municipio de La Vega Cauca.

## 3. CONCEPTO DEL COMITE

De acuerdo con el **E.O.T (ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL)** aprobado mediante el acuerdo N° 003, abril 21 de 2003 por el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL y LA CARTOGRAFIA ANEXA A DICHO ESQUEMA** el lote denominado **“INNOMINADO”** se encuentra en zona **RURAL**, ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Altamira, Municipio de La Vega Cauca, según la cartografía **RURAL** del E.O.T. es un terreno de **AREAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA**.

## AREAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

**ARTICULO 133.** Está representada por los suelos con erosión severa, son zonas que necesitan a priori ser recuperadas, por su condición natural, su valor económico social y ambiental. Pertenecen a estas áreas: Tierras erosionadas, nacimientos de quebradas y ríos: Especialmente nacimiento del Río Pancitará, Sector el Bosque (Resguardo de Pancitará), zonas con capacidad agrológica baja.

**ARTICULO 134.** Los usos principales de estas áreas son: uso principal: el uso principal de estas áreas, es la conservación, protección y restauración natural por condición de los recursos naturales. Uso complementario: como uso complementario se tiene la recreación contemplativa y bosque protector productor. Uso restringido: como uso restringido se tiene el ecoturismo, la investigación controlada, residencial campestre y explotación agropecuaria. Uso prohibido: se tiene la explotación de especies en vía de extinción y la vivienda.

El uso del Suelo es: **CONFORME**   X   **NO CONFORME**

Es así, que el Juzgado, considera que no existe restricción alguna para ampararse el derecho fundamental a la restitución y formalización del predio solicitado en este asunto.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio "El Cobre" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, EIVAN ANACONA MAMIÁN y la señora MARÍA EUGENIA ASTUDILLO, se encuentran plenamente satisfechos y

será lo correspondiente al área georreferenciada por la URT, esto es, 2 Has +3489 mts<sup>2</sup>.

## 7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio “El Cobre”, se constituye en un bien baldío.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias que sean necesarias. No obstante, en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: “octava” y “decima primera” puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables, los hechos ya fueron denunciados por la parte accionante ante el ente investigador y no hay lugar a costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello.

En cuanto a las pretensiones **de VIVIENDA**, hay que señalar que el predio solicitado en restitución era utilizado solo para explotación agrícola, toda vez, que la familia estaba radicada en la cabecera municipal de la Vega, por lo tanto, no se accederá a dicho beneficio. Frente al tema de **PROYECTOS**

**PRODUCTIVOS**, se ordenará lo pertinente, atendiendo las condiciones y uso del predio y extensión del mismo.

Se ordenará a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado. De igual manera se solicitará si no lo ha hecho aún se incluya en el RUV, al joven ALAM STIVEN ANACONA ASTUDILLO, hijo de los solicitantes, quien hace parte del grupo familiar víctima del conflicto armado, beneficiario de esta sentencia.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les preste la atención psicosocial a través del programa PAPSIVI, que éstos requieren con ocasión a los hechos violentos de que fueron objeto.

**Frente al tema de EDUCACION, se ORDENARA** al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**, la inclusión de los beneficiarios de esta sentencia en los programas y/o cursos de capacitación técnica, programas de formación para el trabajo y generación de empleo rural y urbano, No se emitirá orden al ICETEX, toda vez, que los beneficiarios de esta sentencia, de estar interesados en créditos de estudio ante dicha entidad, ésta deberá aplicar el enfoque diferencial para líneas especiales de crédito, conforme la normatividad vigente para víctimas del conflicto armado.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, el juzgado no accederá a la de afectación a vivienda familiar sobre el predio "El Cobre", dado que dicha pretensión se considera suplida con la medida que trata el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, tampoco se accederá a la petición de **DECLARAR** que existe unión marital de hecho entre los señores EIVAN ANACONA MAMIÁN y MARÍA EUGENIA ASTUDILLO, toda vez, se escapa a la competencia

de este despacho judicial en el cual media la voluntad de las partes y quienes deben adelantar el proceso directamente.

Los solicitantes de así considerarlo podrán acudir BANCOLDEX y/o FINAGRO, para que se les informe respecto a las líneas de crédito que las mismas tienen para fomento agropecuario.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de los señores **EIVAN ANACONA MAMIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.549.241 expedida en Popayán (Cauca) y la señora **MARÍA EUGENIA ASTUDILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.616 expedida en La Vega (Cauca), y su núcleo familiar, en relación con el predio "**EL COBRE**" ubicado en la vereda El Recuerdo, Corregimiento Altamira, municipio de La Vega – Departamento del Cauca, identificado con MI 122-17738 y cédulas catastrales 19397000100160104000, 19397000100160103000, predio que está plenamente identificado en el acápite correspondiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de **EIVAN ANACONA MAMIÁN**, identificado con cédula de

ciudadanía No.10.549.241 expedida en Popayán (Cauca) y la señora **MARÍA EUGENIA ASTUDILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.616 expedida en La Vega (Cauca), el predio "EL COBRE" ubicado en la vereda El Recuerdo, Corregimiento Altamira, municipio de La Vega – Departamento del Cauca, identificado con MI 122-17738 y cédulas catastrales 19397000100160104000, 19397000100160103000, **en calidad de ocupantes**, cuya área es de **2 Has,3489** m2, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Bolívar- Cauca.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:**

**3.1. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17738, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor **EIVAN ANACONA MAMIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.549.241 expedida en Popayán (Cauca) y la señora **MARÍA EUGENIA ASTUDILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.616 expedida en La Vega (Cauca).

**3.2 REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17738, predio "EL COBRE", una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

**3.3. CANCELAR** las medidas de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17738 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17738, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble,

por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL Y JURIDICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO:** ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula de los bienes inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia.

**OCTAVO.** ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de **implementar un proyecto productivo**, que se adapte al inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de las fuentes hídricas y respetando las zonas de margen de la vía que colinda con el predio. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a todos los solicitantes objeto de este pronunciamiento **por una sola vez.**

**NOVENO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la

oferta para mujeres víctimas del conflicto armado. De igual manera se solicitará si no lo ha hecho aún se incluya en el RUV, al joven ALAM STIVEN ANACONA ASTUDILLO, identificado con c.c. Nro. 1.002.925.578 de la Vega, hijo de los solicitantes. Ello en el término de quince (15) días.

**DECIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a **EIVAN ANACONA MAMIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.549.241 expedida en Popayán (Cauca) y la señora **MARÍA EUGENIA ASTUDILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.616 expedida en La Vega (Cauca), y a sus hijos JUAN PABLO ANACONA ASTUDILLO, identificado con c.c. Nro. 1.061.756.679, ALAM STIVEN ANACONA ASTUDILLO, identificado con C.C. 1.002.925.578, Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DECIMOPRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

**DECIMOSEGUNDO: PREVENIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, es decir "*El Cobre*", que se encuentra descrito en el acápite pertinente en esta sentencia, tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional.

**DECIMOTERCERO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMOCUARTO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMOQUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMOSEXTO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMOSEPTIMO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**